

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C. Cúcuta.

Ejec. Alim. Rdo. # 54001311000120180047400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la alimentaria directa, joven PAULA ANDREA GOMEZ PAEZ identificada con cedula de ciudadanía # 1.090.516.719, enviado vía correo electrónico, donde solicita exoneración de la cuota alimentaria dentro del radicado 2015 00165 y archivo del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se advierte que en este juzgado solo se tramitó el proceso ejecutivo, el cual cursó bajo el radicado No. 540013110000120180047400, proceso respecto del cual se decretó la terminación y archivo por pago total de la obligación, en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2019, habiéndose ordenado consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de ejecución, por lo que no hay lugar a lo solicitado por sustracción de materia.

De otra parte, en relación con la exoneración de cuota alimentaria, se advierte a la peticionaria que la solicitud debe dirigirla al Juzgado Quinto de Familia que fue donde se fijó la cuota alimentaria, y por lo mismo es ese el juzgado competente para decidir al respecto, conforme al artículo 397, numeral 6 del C.G. del P. en donde se debe llevar el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd73237b518cf184f243f374ac0caa712ea5185e9dc7a25d118fdbea3962285**

Documento generado en 24/01/2023 11:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C.P.P. Radicado 5401311000120210023000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por la parte demandante, señora **JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA**, así como los allegados por la parte demandada señor **HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO**.

Respecto de los memoriales allegados por la parte demandante, dentro de los cuales se encuentran los informes de seguimiento ordenados por el Despacho, se ordena incorporarlos al expediente.

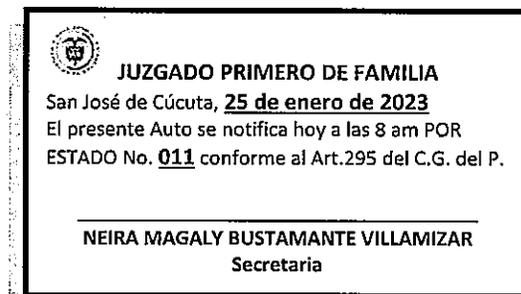
Ahora, en cuanto al cambio de domicilio de la señora GÓMEZ BARRIGA, así como de sus menores hijos, se dispone tomar atenta nota.

Por otra parte, los memoriales allegados por la parte demandada evidencian la inconformidad del mismo con el cambio de domicilio, respecto de lo cual es preciso indicarle que no puede limitarse el cambio de domicilio a ninguna de las partes.

Así las cosas, observa el despacho que lo que se presenta es una situación que impide el ejercicio de la custodia compartida, por lo menos en la forma en que se venía haciendo, por consiguiente al variar las circunstancias lo que debe hacerse es definir nuevamente la custodia y cuidados personales para que se determine en cabeza de cual de los padres debe quedar la custodia de los menores, asunto que por el momento escapa a la competencia de este despacho, debiendo los interesados promover la correspondiente demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ead37415b13209f674d994c35d858c3fb8cb90588c8e5c9cc0af754697e3ff**

Documento generado en 24/01/2023 05:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

FIJACIÓN DE ALIMENTOS RAD. 54001311000120210047900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por el Apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que ya no es defensor público, y solicita que se requiera a la dirección Nacional de la Defensoría pública para la designación de nuevo abogado, se le advierte al memorialista que lo solicitado no es procedente, pues es la misma interesada quien debe solicitar la asignación de abogado. Por lo anterior se pone el escrito en conocimiento de la demandante señora NATTY YULIETH VILLAMIZAR CONTRERAS Identificada con cedula de Ciudadanía #37.292.703, para lo que estime procedente.

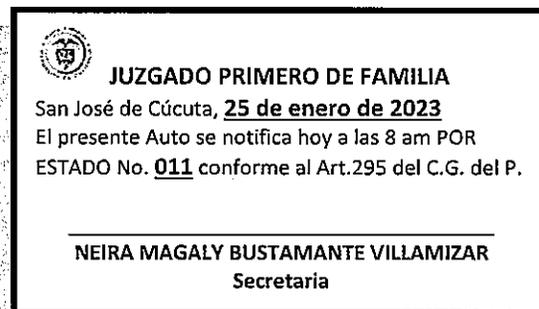
De otra parte, advirtiéndose que ha transcurrido un tiempo considerable, concretamente desde el 03 de febrero de 2022, sin que la demandante haya realizado gestión alguna tendiente a la notificación del demandado, se le requiere para que dé cumplimiento a dicho acto, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena que se dé aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON En



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76148ecbb15a59fbd104e67b28665078665c93b554d6d20988d1f214f63d625**

Documento generado en 24/01/2023 05:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad.54001311000120240052800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por el Apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que ya no es defensor público, y solicita que se requiera a la dirección Nacional de la Defensoría pública para la designación de nuevo abogado, se le advierte al memorialista que lo solicitado no es procedente, pues es la misma interesada quien debe solicitar la asignación de abogado. Por lo anterior se pone el escrito en conocimiento de la demandante señora EWLIM JAZMIN CORDOBA HOYOS para lo que estime procedente.

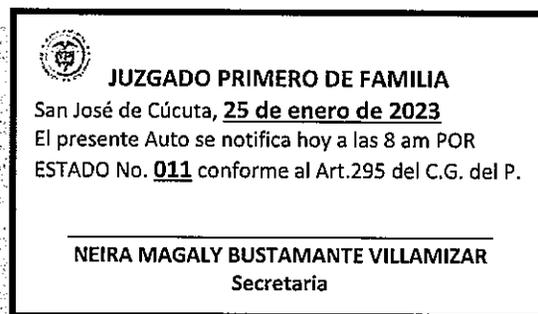
De otra parte, advirtiéndose que ha transcurrido un tiempo considerable, concretamente desde el 19 de enero de 2022, sin que la demandante haya realizado gestión alguna tendiente a la notificación del demandado, se le requiere para que dé cumplimiento a dicho acto, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena que se dé aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222f63b79984f62710a150d2e48d5da4496ceafab016e077796aee766953357d**

Documento generado en 24/01/2023 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Regulación de Alimentos.Rad.54001311000120220035600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, la cual se llevará a cabo a través de la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN **LIFESIZE**, debiendo concurrir a la misma las partes y sus apoderados, y presentar los testigos si los hay. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena interrogatorio al señor JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS identificado con cedula de ciudadanía # 1090420357.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señora LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON c.c. 1090429113

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que

estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

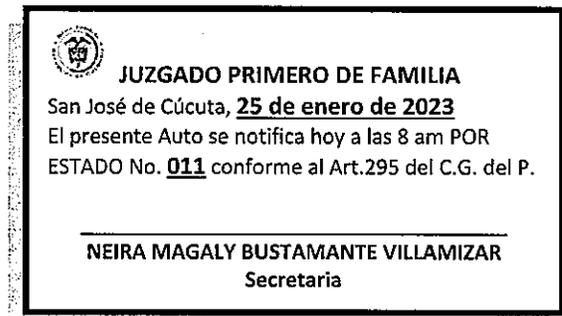
Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adc8226cdf8b658555e8371259f6faa5cd2aa4037fd9ab899ea3e244964fcc7**

Documento generado en 24/01/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sucesión Rdo. 54001311000120220049800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose presentado escrito de subsanación de los defectos reseñados en auto que antecede, se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, que por intermedio de apoderado Judicial, han promovido JORGE ENRIQUE RANGEL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.781, MARIA NATALIA RANGEL MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.859.330 y MONICA ANDREA RANGEL MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 60.397.912, y teniendo en cuenta que de la revisión de la misma se establece que reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. del P., resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, identificado en vida con la C.C. 13249356, quien falleció en esta ciudad el 27 de diciembre de 2021, lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

2°.) RECONOCESE como interesados en este sucesorio a JORGE ENRIQUE RANGEL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.781, MARIA NATALIA RANGEL MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.859.330 y MONICA ANDREA RANGEL MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 60.397.912 en calidad de hijos del causante, conforme a los registros civiles allegados como anexo de la demanda, con lo que demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas.

4°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5º.) Inclúyase en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

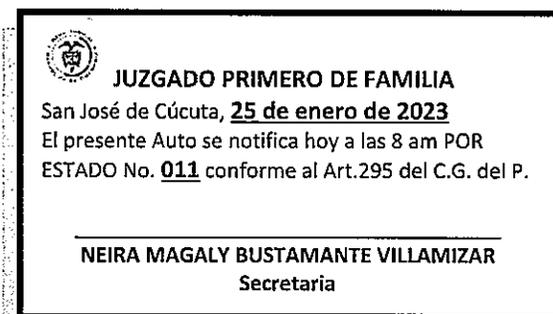
6º.) Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

- Por ser procedente se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en avenida 10 con calle 8ª. Identificada en su puerta de entrada con el No. 8-55 según nomenclatura del barrio El Llano, del municipio de Cúcuta con número de Matrícula Inmobiliaria 260-2524 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta, en cabeza del causante JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, C.C. 13249356.

- En cuanto al embargo de cánones de arrendamiento, como ya se dijo, dado que no se encuentra soportado el contrato, no es viable proceder a decretar la misma, más aún cuando se desconocen las partes que celebraron el mismo, en especial el arrendatario y su canal de notificaciones.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab2c91df1a30ba8f8ec3e9a2405fe0f364ce7b5423f44f724f94c5f7b56fb0e**

Documento generado en 24/01/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 19 de diciembre del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

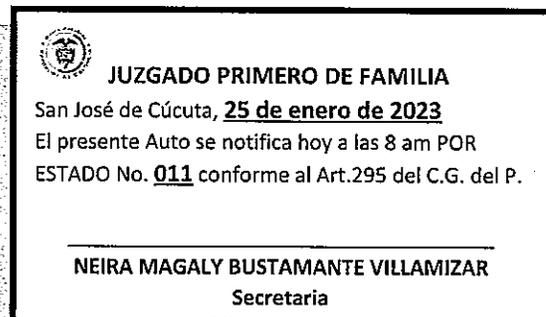
PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema. Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b44683776c35b73edf28a2e3d971fc7f47387532bbaf8730b2de0addc0e5c**

Documento generado en 24/01/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor HECTOR GIL, identificado con la C.C. No 19.371.135 expedida en Bogotá, a través de Apoderado Judicial. contra el señor WILMAN CARRASCAL VANEGAS, identificado con la C.C. No 7.250.889 expedida en Puerto Boyacá, de la señora JESSICA ANDREA CASTILLO RAMIREZ, identificada con la C.C No. 60.447.646, y en contra de la menor A. C. C. C., identificada con el NUIP 1.091.983.714, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se precisa cuando como y donde se conocieron las partes, si existió alguna relación entre el demandante y la señora JESSICA ANDREA CASTILLO RAMÍREZ, en caso positivo cuando ocurrió esa relación, como se llevó a cabo la concepción de la menor A.C.C.C., pues solo se limitan a manifestar que entre el demandado y presunto padre señor WILMAN CARRASCAL VANEGAS y la señora JESSICA ANDREA CASTILLO RAMÍREZ, hubo lugar a relaciones sexuales consentidas.

De la revisión de la demanda de Impugnación de la Paternidad se observa que esta va dirigida contra los señores WILMAN CARRASCAL VANEGAS, JESSICA ANDREA CASTILLO RAMIREZ y menor A. C. C. C., con lo que se configura una inepta demanda, debiendo precisarse quienes son los demandados y cuál es la pretensión frente a cada uno de ellos. Así mismo, en este tipo de procesos los legitimados son el padre contra el hijo, pues el Artículo 403 del C.C., establece de manera expresa; Art.403.- Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre. De igual manera se presenta la misma anomalía en el poder, advirtiéndose que este se confiere para demandar al señor WILMAN CARRASCAL VANEGAS, pero la demanda se impetra contra este y otras dos personas más.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

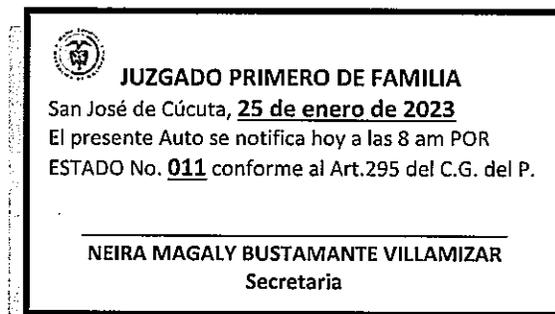
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante, señor HECTOR GIL, al Doctor LUIS SERGIO ROZO PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.495.644 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.339 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55af242ccbfe543bae15bc14e0312dc468b0a49870250814ab6abf24d6b2034**

Documento generado en 24/01/2023 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

C.P.P. Rad. 54001311000120220057000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el señor CRISTHIAN MAURICIO CABRALES ANDRADE, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se rechazó la demanda de custodia y cuidados personales.

La parte demandante manifiesta su inconformismo en los siguientes argumentos:

Refiere el apoderado judicial que el aquí demandante, actuando en nombre propio y en su calidad de padre y representante legal de su menor hijo, A.C., le confirió poder para impetrar demanda de custodia, cuidados personales, cuota alimentaria y régimen de visitas, según consta en el poder a él conferido y que de conformidad con el mismo inició el mencionado proceso contra la señora AYLIN NATALIA RANGEL RODRIGUEZ, correspondiéndole a este despacho el conocimiento del asunto.

Considera que el despacho no hizo un estudio detallado del poder y escrito de demanda al proferir el auto de rechazo de demanda de fecha 15 de diciembre de 2022, y trae a colación los argumentos expuestos en dicha providencia, manifestando que si bien es cierto que la demandada reside en la ciudad de Medellín, también lo es que el señor CABRALES ANDRADE actúa en nombre propio y en calidad de padre y representante legal del niño A.C.R. conforme al memorial de poder allegado, que así mismo quedó consignado en el escrito de demanda y que el menor figura como demandante dentro del proceso representado por su señor padre y que el menor reside en la ciudad de Cúcuta.

Sostiene que el despacho incurrió en error involuntario al manifestar que el menor no es demandante, cuando en el poder y escrito de demanda así quedó contemplado y está siendo representado por su señor padre, que conforme al Art. 28 del CGP este despacho es competente para dirimir el conflicto por el lugar de residencia del menor y quien funge también como demandante, representando por su señor padre.

Solicita que se revoque el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda y en su lugar se decrete la medida previa solicitada, continuando con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 establece en su Art. 21 numeral segundo, que los jueces de familia son competentes para conocer en única instancia de "...la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes". En el mismo cuerpo normativo,

se dice que la competencia territorial en los procesos contenciosos, como lo es este asunto, se insiste, la define es el domicilio del demandado (Art. 28 #1) y no la del menor, pues quienes se encuentran enfrentados son sus progenitores respecto de la custodia del niño como ejercicio de la patria potestad.

Se reitera que, si bien es cierto que el inciso segundo del Numeral 2 del antes citado Artículo contempla. "...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.", sin embargo, la alternativa no tiene aplicación cuando el Demandante o Demandado no es el menor, sino otros, pues en tal evento debe observarse lo normado, en la regla general de la Ley adjetiva.

Ahora bien, en relación con la inconformidad con la decisión que es objeto de recurso, es de tener en cuenta que la misma obedece a que tanto en el poder como en la demanda se indica que el señor CRISTHIAN MAURICIO CABRALES ANDRADE actúa en nombre propia y en representación del niño, lo cual no indica que el niño sea demandante, pues distinto es que el padre obre como representante y en esa condición demande.

No obstante lo anterior, en este momento la situación resulta irrelevante, pues independientemente de que el demandante sea el señor CRISTHIAN MAURICIO CABRALES ANDRADE, lo cierto es que para este momento la señora **AYLIN NATALIA RANGEL RODRIGUEZ**, demandada, reside en la ciudad de Cúcuta, como así lo manifestó al presentarse en forma personal en este juzgado para averiguar sobre la demanda.

Así las cosas, se accederá a la reposición solicitada y se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** promovida por el señor CRISTHIAN MAURICIO CABRALES ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.776.690, a través de apoderado judicial, solicitando la Custodia y cuidados personales de su menor hijo **A.C.R.**, contra la señora **AYLIN NATALIA RANGEL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.527.949., advirtiendo que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con el Art. 82 y siguientes del C.G.P.

TERCERO. Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso.

CUARTO. De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora **AYLIN NATALIA RANGEL RODRIGUEZ** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio

de 2022, en concordancia con el Artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P.

QUINTO. En atención a lo manifestado por el demandante respecto al tiempo en que ha tenido bajo su cuidado al menor A.C.R., por ser procedente, se accede a lo solicitado y se le otorga la **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** del menor **A.C.R.**, de manera **PROVISORIAL**, a su señor padre **CRISTHIAN MAURICIO CABRALES ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.776.690 de Cúcuta.

SEXTO. Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia

SÉPTIMO. En atención a la renuncia de poder del señor RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, apoderado judicial de la parte demandante, visto que se comunicó la misma al correo electrónico del demandante, se acepta la renuncia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c75a6002d35b150092c844a277b9f245db8d3c91d5b7cde7bc552657c6c943b**

Documento generado en 24/01/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por la señora ANDREA CAROLINA TORRES MANTILLA., identificada con la C.C. No 1.090.482.329 expedida en Cúcuta, actuando en representación de su menor hija S.A.T.M., identificada con el NUIP 1.092.016.030 a través de Apoderado Judicial., contra el señor SANTIAGO ARREDONDO VELEZ., identificado con la C.C. No 13.498.727 expedida en Cúcuta., para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

La acción impetrada no guarda relación con las pretensiones de la demanda, pues nótese que la demanda es promovida para el trámite de Impugnación Reconocimiento de Paternidad, y para ello se confirió el poder, pero los hechos y pretensiones corresponden a una Investigación de Paternidad.

En el poder no se registra el correo electrónico de la señora Apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, según la exigencia del Decreto 806 de 2020, así mismo el correo de las partes.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados. -

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

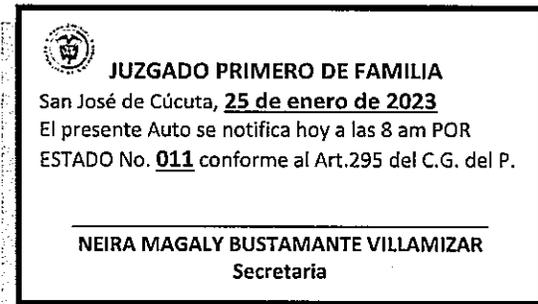
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante señora ANDREA CAROLINA TORRES

MANTILLA, a la Doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.292.108 de Cúcuta., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 48.405 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861d154eee901b88fca88acf3c9d4bf8a9dca8cad204e646b07c55f60f9d58a**

Documento generado en 24/01/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230000100 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor AUDY VELA FAJARDO C.C. 74.243.485, contra su cónyuge, señora LINA CAROLINA ORTEGA CONTRERAS CC 37.181.132.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

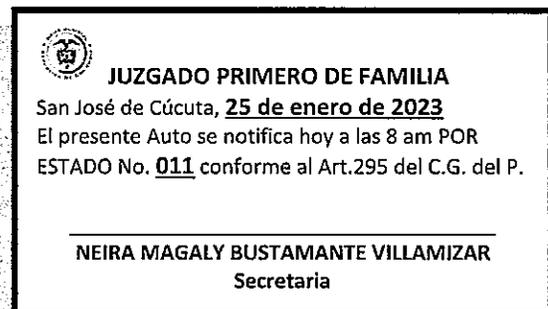
De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. Del P., cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Teniendo en cuenta que no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora LINA CAROLINA ORTEGA CONTRERAS, se requiere a la misma para que aporte la respectiva copia con su nota marginal.

Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre del demandante a la Dra. EYLIN JUILIANA GAMBOA MENESES identificada con C.C. 37.398.814 y T.P. 181.729 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efeb80c478730eb3a5df97cd89bbc04c924c7a44ebb7b8d656010e09294d799**

Documento generado en 24/01/2023 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.U.M.H. Rad. 54001311000120230000500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora LUZDARY REMOLINA MATAJIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.151.233, a través de apoderado judicial, contra los señores ALVARO ANDRES FLOREZ AFANADOR, identificado con C.C. No. 1.090.521.590 de Cúcuta y YURLEY CAROLINA FLOREZ AFANADO, y herederos indeterminados del señor ALVARO FLOREZ ZAMBRANO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 88.206.189, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En primer lugar, en el encabezado de la demanda no se encuentra plenamente identificada la demandada YURLEY CAROLINA FLOREZ AFANADOR.

En segundo lugar, la parte interesada no afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informa como la obtuvo, ni aporta evidencias, todo lo cual es una exigencia legal conforme al Art. 8° de La ley 2213 de 2022.

Por otro parte, si bien se está solicitando como medida cautelar la inscripción de la demanda en bienes inmuebles, para el efecto no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., así las cosas, no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022.

Finalmente, de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que no se encuentran los registros civiles de nacimiento del señor ALVARO

FLOREZ ZAMBRANO (Q.E.P.D.), con su respectiva nota marginal, ni de la señora LUZDARY REMOLINA MATAJIRA, requisito necesario para evidenciar que no existe impedimento entre los mismos.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, por el motivo expuesto en este proveído.

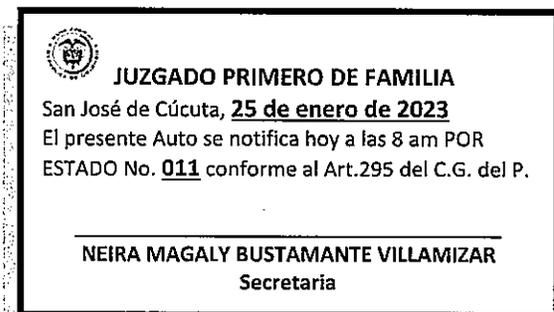
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante al Dr. **LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.238.252 de Cúcuta y T.P. 135.208 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46945c3a1f177ace049bfd9496d18b990423d2827cb004d675bfa039caaa643d**

Documento generado en 24/01/2023 05:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230001600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **ANA OBDULIA BARRETO TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60333841, en contra del señor **NATANEL CUADROS PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13452017, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, no se encuentra prueba del envió previo de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo estipula la ley 2213 de 2022, esto teniendo en cuenta que no se han solicitado medidas cautelares con su respectiva caución.

De otra parte, de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que no se encuentran los registros civiles de nacimiento del señor NATANEL CUADROS PADILLA, con su respectiva nota marginal, ni de la señora ANA OBDULIA BARRETO TARAZONA, requisito necesario para evidenciar que no existe impedimento.

Teniendo en cuenta que existe medida de protección definitiva a favor de la demandante contra el demandado, proferida por la comisaria de familia zona centro, no se exigirá el requisito de procedibilidad previsto en la ley 2220 de 2022.

Finalmente se ha de advertir, que no es viable el decreto de alimentos provisionales, pues la calidad que permea el derecho no ha sido declarada.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

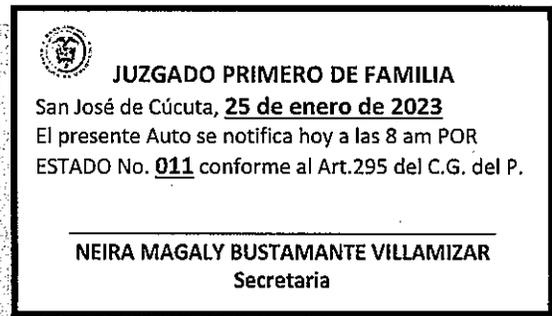
1°.) **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) **CONCEDER** el término de 5 días para subsanar la demanda.

3°.) **RECONOCER** personería jurídica para actuar a nombre de la demandante la Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, identificada con C.C. No.60.361.155 y Tarjeta Profesional No. 169894 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639956f598ca2ecc5815285513f251206ea2df0f3c071a1b63110f25b7b21292**

Documento generado en 24/01/2023 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>